



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número **RO/164/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, con sede en el Poblado Miguel Alemán, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el Oficio No. 1281/15, suscrito por el **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter como Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, --actualmente Fiscalía General del Estado de Sonora--, quien turnó en vías de Opinión Técnico-Jurídica, el expediente administrativo número VG [REDACTED] instruido en contra del servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día dos de febrero de dos mil dieciséis (1587-1589), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 1593-1609); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le atribuyen, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 1610-1611); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestando lo que a su derecho conviniera. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter como Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado; personalidad que se acredita con copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 1586), así como la toma de protesta del referido cargo, expedida el mismo día (foja 1583); quien denunció con fundamento en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve (foja 327) y, acta de protesta del referido cargo, expedida el mismo día (foja 328). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA

EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter como Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento (foja 1586) y toma de protesta del referido cargo (foja 1583), los cuales obran dentro del expediente en el que se actúa; quien denunció con fundamento en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó debidamente acreditada con las constancias exhibidas a fojas 327 y 238, dentro del sumario en estudio. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

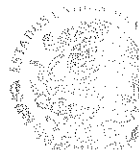
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA CONTRIBUCIÓN EJECUTIVA Y SITUACIÓN PATRIOTICA

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan dentro de la Opinión Técnico-Jurídica (fojas 1567-1577), ubicada dentro del expediente administrativo número [REDACTED] -instruido en contra del encausado-, que obra en los autos del expediente que se actúa (fojas 2-1577); con el cual, se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 1627-1657); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325, todos del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, siendo las catorce horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 1610-1611); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestando lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no ofreció medios de convicción alguno para efectos de acreditar su dicho.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con sede en el Poblado Miguel Alemán, Sonora, derivan de los hechos contenidos en la Opinión Técnico-Jurídica, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (1567-1577), emitida dentro del expediente administrativo número [REDACTED] (fojas 2-1577), tramitado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en contra del hoy encausado, donde se advierte que dichas irregularidades se originaron en la integración de la Averiguación Previa No. [REDACTED] instruida en contra de la persona [REDACTED] por la comisión del delito de Homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED] [REDACTED] donde se le reprocha, al denunciado [REDACTED] que al momento de los hechos, omitió realizar lo siguiente:-----

1. *No interrogó a los elementos de la Policía Municipal, [REDACTED] [REDACTED] y Jesús Ramón Carrasco Heredia, en la diligencia de ratificación de parte informativos y declaración testimonial, respecto a la razón por la cual no intervinieron de manera inmediata, cuando se les indicó en el lugar de los hechos, en donde observaron el vidrio y las cortinas con manchas hemáticas, porque no derribaron la puerta, ante los hechos tan graves y lamentables, ya que solamente se limitaron a tocar la puerta y al no abrirles mandaron pedir las llaves para poder abrir la puerta.---*

2. Por no interrogar al testigo [REDACTED] respecto a la razón por la cual no intervino de manera directa, en el momento en que escucho los gemidos de dolor y haber visto que una mujer estaba siendo golpeada por un hombre en el interior de un departamento, a quien aventaban contra la puerta y contra el suelo tomada del cuello, observando demasiada sangre; asimismo por no interrogarlo, respecto a la razón por la cual se negó a los Agentes de la Policía Municipal, que acudieron a su llamado de auxilio, realizaron labores de emergencia, como el derribe de la puerta. -----
3. Por no realizar el computo en la retención del indiciado [REDACTED] por el delito que había iniciado por HOMICIDIO CALIFICADO CON TRAICIÓN REALIZADO CON BRUTAL FEROCIDAD, desde el momento en que se tuvo conocimiento del deceso de Priscilla [REDACTED] Hernández Guerra. -----
4. Se demoró en realizar la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, por lo que no se efectuó oportunamente. -----
5. En relación al auto de consignación mediante el cual ejerció la acción penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON BRUTAL FEROCIDAD, se apoyó con opinión jurisprudencial por BRUTAL FEROCIDAD, PREMEDITACIÓN POR, Y ENSAÑAMIENTO, lo cual lo llevó al argumento de que la acción se había llevado a cabo con TRAICIÓN, sin embargo no argumentó ni fundamentó sobre dicha calificativa sólo la mencionó, tampoco hizo valer la calificativa de condición de género de la víctima, así como tampoco se pronunció en cuanto a la calificativa de alevosía al momento de realizar los pedimentos al Juez.-----



--- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con sede en el Poblado Miguel Alemán, Sonora, que incumplió con lo dispuesto en las fracciones I y XVIII del artículo 32 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 32.-** Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes: I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez, subsidiariedad, transparencia y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio..."; de igual forma se tiene que transgredió lo dispuesto en la fracción I del artículo 84 del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, el cual señala lo siguiente: "**Artículo 84.-** Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetaran como mínimo a los siguientes deberes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al ejercer el cargo de [REDACTED] no actuó con estricto apego a la legalidad para proteger y salvaguardar los derechos de la víctima y ofendidos, toda vez que al momento de integrarse la Averiguación Previa No. [REDACTED] instruida en contra de la persona [REDACTED] por la comisión del delito de Homicidio calificado, cometido en perjuicio de

quien en vida llevara por nombre [REDACTED] se detectó que el encausado cometió diversas irregularidades, lo que derivó en la Opinión Técnico-Jurídica, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (1567-1577), emitida dentro del expediente administrativo número VG [REDACTED] (fojas 2-1577), tramitado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en contra del encausado que nos ocupa, en donde se desglosan las omisiones cometidas por él mismo, -las cuales fueron plasmadas en los párrafos numerados del 1 (uno) al 5 (cinco), descritas en párrafos que anteceden-. En virtud, de lo anterior, se muestra que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

COPIA CENTRAL
SUSTENTACIÓN
INSTRUMENTOS
NOTA

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 1613-1626), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 1610-1626), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente (fojas 1613-1624):-

"Primeramente deseo señalar que el suscrito fungí como [REDACTED] en el Poblado Miguel Alemán, siendo durante mi titularidad en la Agencia Investigadora de dicha Población, cuando se inició y consignó la averiguación previa número [REDACTED] en contra de [REDACTED] por su probable comisión en el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO CON BRUTAL FEROCIDAD** en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] derivado de mi actuación en dicha indagatoria se me reprocha que transgredí nuestra legislación, así como diversas irregularidades y omisiones de actuación, cuando lo cierto que mi desempeño como servidor público siempre fue apegado a derecho, para ello expondré lo siguiente respecto de los puntos que se me reprochan:

1. Por no interrogar a los elementos de la Policía Municipal, CEFERINO ARREDONDO FLORES Y JESÚS RAMÓN CARRASCO HEREDIA, en la diligencia de ratificación de parte informativos y declaración testimonial, respecto a la razón por la cual no intervinieron de manera inmediata, cuando se les indicó en el lugar de los hechos, en donde observaron el vidrio y las cortinas con manchas hemáticas y, sin embargo no derribaron la puerta, ante los hechos tan graves y lamentables, ya que solamente se limitaron a tocar la puerta y al no abrirles mandaron pedir las llaves para poder abrir la puerta.

Al respecto deseo precisar que tal acusación es totalmente infundada, ya que basta leer las declaraciones testimoniales de los elementos de policía CEFERINO ARREDONDO FLORES Y [REDACTED], para dar contestación a esa injusta imputación en mi contra, ya que en la declaración testimonial de JESÚS RAMÓN CARRASCO HEREDIA de fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 61-63), se advierte lo siguiente: "...de inmediato mi compañero [REDACTED] se paro frente a la puerta y empezó a gritar "POLICÍA POLICÍA" abre la puerta" y tocaba recio la puerta pero no contestaba nadie, por lo que mi compañero [REDACTED] Le dijo al señor BRENT que iba a tumbar la puerta pero este señor no quiso ya que manifestó que el tenía duplicado de la llave entonces tanto BRENT como mi compañero [REDACTED] salieron corriendo por la llave, por lo que solamente regreso mi compañero [REDACTED] quien traía la llave en sus manos...", de igual forma [REDACTED] en su declaración testimonial de esa misma fecha declaró textualmente lo siguiente (fojas 64-65): "... por lo que le dije al dueño de los departamentos que iba a derribar la puerta ya que si en el interior había una persona lesionada podríamos hacer algo por ella pero el ciudadano americano [REDACTED] me dijo que no y que el traería la llave de su casa, por lo que salimos este señor y el de la voz corriendo por las llaves pero el señor BRENT ya no subió, ya que solamente me entregó las llaves de allí, corrí y abrí la puerta...". Como puede apreciarse y corroborarse con las copias certificadas de las declaraciones que obran dentro de este expediente, **los atestos expusieron las razones por las cuales no intervinieron de manera inmediata, es decir, está claramente visible en sus testimonios y no como se pretende recriminarme en mi actuación.**

Ahora bien, se me reprocha que en las ratificaciones del parte informativo de los C.C [REDACTED] Y [REDACTED], no se les declaró al respecto, en este sentido deseo señalar que la ratificación, es un acto jurídico mediante el cual se "**RATIFICA**" el contenido del parte informativo, no es una declaración testimonial ES SOLO la ratificación, la declaración testimonial a que se hace referencia se tomo mediante en diligencia por separado y ya si se les cuestionó al respecto de porque no intervinieron de manera inmediata.

2. Por no interrogar al testigo [REDACTED] respecto a la razón por la cual no intervino de manera directa, en el momento en que escucho los gemidos de dolor y haber visto que una mujer estaba siendo golpeada por un hombre en el interior de un departamento, a quien aventaban contra la puerta y contra el suelo tomada del cuello, observando demasiada sangre; asimismo por no interrogarlo, respecto a la razón por la cual se negó a los Agentes de

la Policía Municipal, que acudieron a su llamado de auxilio, realizaron labores de emergencia, como el derribe de la puerta.

En el mismo sentido que el punto que antecede, tal reproche causa por demás sorpresa, cuando del mismo contenido de la declaración testimonial a cargo de [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 56-60), se advierte que lo que hizo el ciudadano americano fue dar parte a la autoridad, al marcar al 066 para pedir auxilio y agrega que no entendían sus palabras, ya que no habla el idioma castellano, ¿ACASO NO ES EL DEBER CÍVICO DAR PARTE A LA AUTORIDAD CUANDO SE ESTÁ FRENTE A LA COMISIÓN DE UN DELITO? ¿ACASO SE PRETENDE CASTIGAR A UN CIUDADANO POR NO INTERVENIR Y, EXPONER SU INTEGRIDAD FÍSICA? En mi actuación ministerial dentro de esta indagatoria se le hicieron las preguntas **PENALMENTE RELEVANTES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**, y quedó debidamente expuesto en el contenido de la testimonial, las razones por las cuales no quiso que derribaran la puerta y que se exponen textualmente: "...y en eso llegaron dos carros pickup de patrullas de donde se bajaron tres oficiales de policía, a quienes de inmediato les dije que me acompañaran y los conduje hasta el departamento en donde yo había visto la agresión y al llegar a la puerta los policías tocaron la puerta y gritaban "POLICÍA" abre la puerta, pero nadie contestaba adentro y como que los oficiales se asomaron al vidrio de la ventana y se percataron de que había sangre en el vidrio y en el piso, por lo que me dijeron que derribarían la puerta y yo por evitar que dañaran la puerta baje corriendo las escaleras por la llave del cuarto y me acompañó uno de los elementos de policía y al llegar a mi casa es que le entregué la copia de la llave del departamento, pero yo ya no subí al segundo piso..." Por lo que esta acusación en mi contra también carece de sustento jurídico y no es violatoria a ninguna disposición legal mucho menos de actuación como lo pretende hacer ver la acusadora, sino al contrario se hizo de manera puntual y apegada a derecho.

3. Por no realizar el computo en la retención del indiciado [REDACTED] por el delito que había iniciado por **HOMICIDIO CALIFICADO CON TRAICIÓN REALIZADO CON BRUTAL FEROCIDAD**, desde el momento en que se tuvo conocimiento del deceso de Priscilla [REDACTED] Hernández Guerra.

En cuanto a este punto, deseo manifestar que el computo de retención constitucional inicia desde el momento mismo que el detenido es puesto a disposición de la Autoridad Investigadora, esto es, desde el instante mismo que el detenido es llevado físicamente al ministerio Público, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlo en libertad, según se trate, es decir, para el efecto de definir su situación jurídica. Tal circunstancia tiene su fundamento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "**RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.**"¹ y "**MINISTERIO PÚBLICO. EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.**"²

De ahí que la retención constitucional fue apegada a derecho y no violatoria a los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, tal es así que el Juez Cuarto de Primera Instancia de los Penal, ratificó de legal la retención y procedió al dictado de la resolución constitucional (fojas 205-231).

4. En relación a la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, se demoró en realizar la diligencia oportunamente.

Es importante precisar que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos a que se refiere estas infundadas acusaciones, el día lunes primero de julio de dos mil trece, a las 20:30 horas sobre este lamentable evento, tal y como se desprende de la diligencia de **CONOCIMIENTOS DE HECHOS** (foja 22), y **LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE CADÁVER** (fojas 23-29) dio inicio a las 21:50 horas del mismo día, es decir, existe un tiempo de 1 hora 20 minutos entre el aviso de la autoridad policiaca y el inicio de la diligencia cuando el reloj marcaba las 21:50 horas de la noche.

Este "tiempo", que resulta lógico y simple se expondrá de la manera siguiente:

¹ Tesis Aislada de la Novena Época, Registro No. 196011, Materia Penal, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio 1998, Página 703.

² Jurisprudencia de la Novena Época, Registro No. 182373, Materia Penal, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero 2004, Página 90.

- Se recibe noticia criminal en las oficinas de la [REDACTED] en el Poblado Miguel Alemán que se ubican en el centro de dicha población.
- El suscrito gira instrucciones a los secretarios para dar aviso al Departamento de Servicios Periciales para que acompañen al suscrito al lugar de los hechos y realicen la Pericial en Criminalística de Campo, fijen indicios y evidencias, tomen placas fotográficas en el lugar de los hechos y el levantamiento del cadáver para el traslado y autopsia de ley, todo esto implica minutos de inversión.
- Se hacen los preparativos para el traslado al lugar de los hechos, como llevar los instrumentos de oficina y electrónicos que se habrán de utilizar al momento de la diligencia.
- Una vez llevado a cabo lo anterior se realiza el traslado al lugar e los hechos en el vehículo oficial con la debida precaución.
- El lugar de los hechos se encuentra sobre el Boulevard Mar de Cortes en Kino Nuevo, esto es una distancia de más de 60 kilómetros del Poblado Miguel Alemán, para esto hay que cruzar con precaución la población de Kino Viejo y gran parte de Kino Nuevo.
- Llegado al lugar, se realiza una entrevista con los Agentes policíacos que llegaron al lugar de los hechos para ingresar a la escena acompañados de los peritos oficiales.
- Dando así inicio a la diligencia a las 21:50 horas del día lunes primero de julio de 2013.

De ahí es preciso señalar que el tiempo que se utilizó desde el llamado de la autoridad policiaca hasta el arribo al lugar de los hechos, fue el tiempo JUSTO Y NECESARIO, no como lo hace valer el acusador, es decir, se empleó el tiempo preciso para trasladarse al lugar, dada la relevancia e impacto social que merecía este tipo de ilícitos, por lo que niego rotundamente que el suscrito haya cometido alguna irregularidad, inobservancia o incumplimiento a mis obligaciones como [REDACTED] sino al contrario siempre fue con apego a derecho.

5. En relación al auto de consignación mediante el cual ejercité la acción penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON BRUTAL FEROCIDAD, se apoyó con opinión jurisprudencial por BRUTAL FEROCIDAD, PREMEDITACIÓN POR, Y ENSAÑAMIENTO, lo cual lo llevó al argumento de que la acción se había llevado a cabo con TRAICIÓN, sin embargo no argumenté ni fundamenté sobre dicha calificativa sólo la mencioné, tampoco hizo valer la calificativa de condición de género de la víctima, así como tampoco se pronunció en cuanto a la calificativa de alevosía al momento de realizar los pedimentos al Juez.

En lo referente a este punto tan controversial y que ha generado divididas opiniones, debo aclarar que la función constitucional del [REDACTED] es la investigación y persecución de los delitos, partiendo de esa premisa, se desahogaron pruebas para el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y una vez reunidos los elementos probatorios, se procedió al estudio del mismo, haciendo un profundo análisis de las constancias y basados en supuestos bien definidos y en la especie la opinión del suscrito no operaban las calificativas de traición y alevosía tal y como lo expondré seguidamente:

La **TRAICIÓN** es conocida por aquella falta que comete una persona que no cumple su palabra o que no guarda la fidelidad debida...en este caso concreto, de autos no quedó demostrado este elemento de tipo penal, ya que estos hechos se originaron por una discusión que fue seguida por una riña y terminó con el lamentable homicidio, es decir, no quedó probado la **TRAICIÓN**...

Por lo que respecta a la calificativa de **ALEVOSÍA**, nuestro Código Penal Sonorense, en su artículo 261 define de la siguiente manera:

Artículo 261.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando, para sorprender, se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer.

De igual forma no quedó plenamente probado tal calificativa, ya que como se dijo en líneas anteriores, estos hechos se originaron por una discusión entre la víctima y el victimario, que fue seguida por una riña y terminó con el lamentable homicidio de [REDACTED]

En cuanto a la **CONDICIÓN DE GÉNERO**, de igual forma no existen elementos que hagan suponer la existencia de tales hechos, es decir, que el homicidio haya sido cometido con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de **género**; es decir que la conducta ilícita, sea cometida contra una mujer por razones de **género**, odio, misoginia, lo que en la especie no ocurrió...

Es importante precisar que el Ministerio Público al hacer la consignación al Juez de la causa, se refiere sólo a hechos delictuosos y el órgano jurisdiccional es quien precisa el delito por el cual se seguirá el proceso, es decir, el órgano investigador cumple con su obligación de ejercer acción penal y consignar una averiguación previa en la que aparecen datos de hechos constitutivos de

delito, en tanto que la autoridad judicial válidamente puede considerar aquellos hechos que se desprendan de las actuaciones de la averiguación, siempre que tomé en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, lo que permite al juzgador variar el delito o la clasificación realizada por el Ministerio Público en el pliego de consignación correspondiente. Por consiguiente en el supuesto sin conceder que haya omitido considerar las calificativas de ALEVOSÍA, TRAICIÓN Y CONDICIÓN DE GÉNERO (no existían elementos) el Juez Penal conocedor de la causa, pudo reclasificar el delito y así lo hizo cuando en fecha nueve de julio del año dos mil trece dictó la resolución constitucional quedando acreditado el HOMICIDIO DOLOSO (fojas 205-231)...

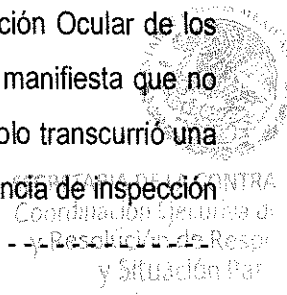
Es preciso señalar que, jamás incurri en alguna falta u omisión a mi labor como autoridad investigadora, mucho menos en alguna irregularidad durante la integración de la averiguación previa, tal y como se pretende recriminar...".

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye, respecto a las irregularidades derivadas de la Opinión Técnico-Jurídica, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (1567-1577), emitida dentro del expediente administrativo número VG [REDACTED] (fojas 2-1577), tramitado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra del encausado que nos ocupa, en donde se desglosan las omisiones atribuidas en su perjuicio, manifiesta que dichas irregularidades son **improcedentes**, por los motivos siguientes: -----

- - - Respecto a la **primera irregularidad**, donde se le reprocha que no interrogó a los elementos de policía municipal [REDACTED] y [REDACTED], -al momento de efectuar las diligencias de ratificación de parte informativos y declaración testimonial-, la razón por la cual no intervinieron de manera inmediata, cuando se les indicó en el lugar de los hechos, en donde observaron el vidrio y las cortinas con manchas hemáticas, ya que no derribaron la puerta, ante los hechos tan graves y lamentables, solamente se limitaron a tocar la puerta y al no abrirles mandaron pedir las llaves para poder abrir la puerta; el encausado expresa, que cuando se levantaron las declaraciones testimoniales así como las ratificaciones de parte informativo, el día dos de julio dos mil trece tanto [REDACTED] (fojas 65-65) y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 61-63), ambos elementos, manifestaron que el motivo por el que no derribaron la puerta, fue porque el propietario Brent Dale Henderson, no lo permitió ya que tenía duplicado de las llaves, lo cual se desglosa de las declaraciones testimoniales así como las ratificaciones de parte informativo; por tales motivos, el denunciado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, adscrito al Poblado Miguel Alemán, Sonora, arguye que dicha irregularidad no es procedente, puesto que al momento de levantar las referidas diligencias, si les cuestionó el motivo y/o razón del porque no derribaron la puerta de manera inmediata. Por otro lado, en lo que concierne a la **segunda irregularidad**, en donde se le atribuye que no interrogó al testigo [REDACTED] la razón por la cual no intervino de manera inmediata, cuando escuchó los gritos y gemidos de dolor de la persona que estaba siendo golpeada por un hombre en el interior de un departamento de su propiedad, el encausado expresa que cuando se llevó a cabo la declaración testimonial del testigo previamente mencionado, el día dos de julio de dos mil trece (fojas 56-60), el testigo declaró que dio parte a las autoridades, al marcar al 066 para pedir auxilio, para no exponer su integridad física, por lo que

considera que dicha acusación carece de sustento jurídico y no es violatoria a ninguna disposición legal.-----

--- Prosiguiendo con sus argumentos, respecto a **tercera irregularidad**, donde se le reprocha que no realizó el cómputo en la retención del indiciado [REDACTED] por el delito que había iniciado por homicidio calificado con traición realizado con brutal ferocidad, desde el momento en que se tuvo conocimiento del deceso de [REDACTED] el encausado [REDACTED] arguye que el cómputo de retención constitucional inicia desde el momento que el detenido es puesto a disposición de la Autoridad Investigadora, esto es, desde el instante mismo que el detenido es llevado físicamente al ministerio Público, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlo en libertad; lo anterior se ratifica en la Resolución Constitucional de fecha nueve de julio de dos mil trece (fojas 205-231), emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, [REDACTED] por tales motivos considera que la retención fue apegada a derecho. Ahora bien, en lo que se refiere a la **cuarta irregularidad**, donde se le atribuye que demoró en realizar la diligencia consistente en la "Inspección Ocular de los Hechos" (fojas 23-29), por lo que no se efectuó de forma oportuna; el denunciado manifiesta que no hubo demora alguna, pues al hacer una descripción de los hechos, establece que solo transcurrió una hora con veinte minutos entre el aviso de la autoridad policiaca y el inicio de la diligencia de inspección ocular, por lo tanto, a su parecer sí se actuó de forma debida y oportunamente.-----



--- Concluyendo, respecto a la **quinta y última irregularidad**, donde se le atribuye que no argumentó ni fundamentó sobre la calificativa del delito de homicidio calificado con brutal ferocidad, ni tampoco se pronunció sobre la calificativa de alevosía al momento de realizar los pedimentos al Juez, dentro del auto de consignación (fojas 139-155); el encausado manifiesta que los elementos de Traición, Alevosía y Condición de Género, no fueron acreditados, por lo tanto el Juez Penal, condecorador de la causa, reclasificó el delito, dentro de la Resolución Constitucional, de fecha nueve e julio de dos mil trece, donde dictó que queda acreditado el Homicidio Doloso (fojas 205-231). Por lo anteriormente expuesto, el encausado [REDACTED] arguye que a su parecer, actuó conforme a derecho, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, no son procedentes.-----

--- La valoración de las anteriores probanzas se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese orden, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, advierte lo siguiente: en **primer lugar**, respecto a la primera irregularidad, donde se le reprocha que no cuestionó a los elementos de policía JESÚS RAMÓN CARRASCO HEREDIA y [REDACTED] la razón por la cual no intervinieron de manera inmediata, cuando se les indicó en el lugar de los hechos, en donde observaron el vidrio y las cortinas con manchas

hemáticas, ya que no derribaron la puerta; esta Resolutoria, efectivamente observa que dentro de las declaraciones testimoniales de fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 61-63 y 64-65, respectivamente), las cuales fueron efectuadas por el hoy encausado, [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con sede en el Poblado Miguel Alemán, Sonora, ambos elementos expresaron que el motivo por el que no derribaron la puerta, fue porque el propietario [REDACTED] no lo permitió ya que tenía duplicado de las llaves, lo cual se desglosa de las declaraciones testimoniales así como las ratificaciones de parte informativo; en **segundo lugar**, en lo que se refiere a la segunda irregularidad, donde se le atribuye que no interrogó al testigo [REDACTED] la razón por la cual no intervino de manera inmediata, esta Autoridad advirtió que dentro de la declaración testimonial del referido testigo (fojas 56-60), éste expresó que cuando escuchó los gritos de la persona que estaba siendo agredida, dio parte a las autoridades, al marcar al 066 para pedir auxilio, para no exponer su integridad física, por tales razones, efectivamente se tiene que dicha acusación carece de sustento jurídico y no es violatoria a ninguna disposición legal; continuando, en **tercer lugar**, respecto a la tercera irregularidad, donde se le atribuye que no efectuó el cómputo del indiciado, desde el momento en que se tuvo conocimiento del deceso de la víctima, esta Coordinación advierte que la retención fue apegada a derecho, lo cual se ratifica en la Resolución Constitucional de fecha nueve de julio de dos mil trece (fojas 205-231), emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, [REDACTED] en **cuarto lugar**, en lo que se refiere a la **cuarta irregularidad**, donde se le atribuye que demoró en realizar la diligencia consistente en la "Inspección Ocular de los Hechos" (fojas 23-29), por lo que no se efectuó de forma oportuna; esta Resolutoria al analizar la referida diligencia consistente por haber transcurrido un tiempo razonable, es decir, en la Inspección Ocular de Hechos, se puede determinar que se efectuó de forma debida y oportuna, ya que solo había transcurrido el lapso de una hora con veinte minutos entre el aviso de la autoridad policiaca y el inicio de la diligencia de inspección ocular, tal y como el propio encausado argumentó; y, **por último**, en lo que concierne a la quinta irregularidad, donde se le atribuye que no argumentó ni fundamentó sobre la calificativa del delito de homicidio calificado con brutal ferocidad, ni tampoco se pronunció sobre la calificativa de alevosía al momento de realizar los pedimentos al Juez, dentro del auto de consignación (fojas 139-155), esta Autoridad al analizar la Resolución Constitucional, de fecha nueve de julio de dos mil trece, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, [REDACTED] reclasificó el delito a Homicidio Doloso, toda vez que los elementos de Traición, Alevosía y Condición de Género, no fueron acreditados; en consecuencia, se determina que **le asiste razón jurídica** al encausado [REDACTED] toda vez que no se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y XVIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y fracción I del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ya que al ejercer el cargo de [REDACTED] dentro de la averiguación previa que nos interesa, **sí actuó con estricto apego a la legalidad** para proteger y salvaguardar los derechos de la víctima y ofendidos, por tales motivos, los argumentos plasmados en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, son **procedentes**. -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las

constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no son suficientes para acreditar la conducta que se reprocha, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le imputa al encausado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el denunciado, desvirtuó la imputación en su contra, quedando acreditado que ninguna de las irregularidades que le atribuyen, las cuales fueron plasmadas en la Opinión Técnico-Jurídica (1567-1577), emitida dentro del expediente administrativo número VG [REDACTED] (fojas 2-1577). -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41. Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga

con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

 - - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/164/15**, e instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
FVM